A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando presentes en la sala de acuerdos los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **María Carolina Llanes, Luis María Benítez Riera y Manuel Ramírez Candia,** se trajo a estudio el expediente caratulado: "**Exhorto: Norma Ramírez s/ Detención con fines de extradición**" a los efectos de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor público Diego Fabián Duarte Céspedes, contra el S.D. Nº 13 de fecha 28 de Febrero de 2.024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías Nº 7, de la Capital.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: María Carolina Llanes, Manuel Ramírez Candia y Luis Benítez Riera. -

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes dijo: Antes de pasar al estudio de la pretensión recursiva en sí, conviene mencionar las principales actuaciones de la causa, a fin de exponer el contexto procesal en el cual es presentado el Recurso. -

Así tenemos que el juez penal de Garantías Nº 7 de la Capital, por S.D. N° 13 de fecha 28 de febrero de 2.024, resolvió entre otras cosas: "… HACER LUGAR a la extradición de la ciudadana NORMA RAMIREZ *…".* -

Que, contra la mencionada resolución del juzgado de garantías se plantea el presente recurso. -

ANÁLISIS DE ÉSTA MAGISTRATURA:

Respecto a la admisibilidad del medio de impugnación planteado, en primer lugar debemos destacar las características y requisitos de este recurso extraordinario de casación a fin de determinar la concurrencia de las circunstancias que hacen viable su estudio y resolución.-

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico prescribe en forma taxativa las condiciones que tornan admisible este medio recursivo, establecido en el **Art. 477 del Código Procesal Penal** que dispone: "***OBJETO:*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

decisiones del tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". -

Que, en relación a la Impugnabilidad Subjetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: *"**REGLAS GENERALES:** Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos siempre que causen agravios al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas". -*

Que, en cuanto a los motivos que habilitan la interposición de este recurso, el **Art. 478 del Código Procesal Penal** prescribe: *"**MOTIVOS:** El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-*

Asimismo, es importante señalar que, el **Art. 480 del Código Procesal Penal** en concordancia con el **Art. 468** del mismo cuerpo legal establece por una parte, el plazo y lugar, de la presentación del Recurso Extraordinario de Casación "*... se interpondrá en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia*…" y por otra, hace referencia a la forma "…*por escrito sea fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución jurídica que se pretende…".-*

Por todo lo expuesto ut supra, se concluye que, el recurso extraordinario de casación es un medio de impugnación eminentemente técnico, de allí la imperiosa necesidad de que se observen estrictamente los presupuestos para su viabilidad, razón por la cual, se exige al recurrente que, en el escrito de interposición mencione puntualmente el agravio, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende, es decir, el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo. -

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde determinar si la presentación del casacionista se halla encuadrada dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida. -

Del análisis se desprende que, el juzgado penal de garantías N° 7, hizo lugar al pedido de extradición de la ciudadana Norma Ramírez. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El objeto recurrido no cumple con lo exigido en la normativa. En efecto, el fallo impugnado, -no resuelve el litigio en forma definitiva- ni constituye una resolución que tenga la virtualidad de poner fin al procedimiento, de extinguir la acción o la pena y tampoco denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, quedando de esta forma, fuera del catálogo de fallos impugnables por la vía en estudio. -

En este contexto, la S.D. N° 13 de fecha 28 de febrero de 2.024, dictado por el juzgado penal de garantías, es objetivamente no impugnable por este medio recursivo. -

La Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la figura de la extradición, por su esencia "no condena ni absuelve", ya que simplemente examina si se hallan cumplidos en el requerimiento las exigencias formales determinadas en el Tratado de Extradición que rige en ambos países, sin analizar lo atinente al modo en que se aplicó el derecho constitucional, no encontrándose en consecuencia entre los fallos atacables por vía del Recurso Extraordinario de Casación, resultando el mismo de aplicación restrictiva a los casos contemplados en el texto de la norma que lo reglamenta.-

Además, cabe recordar que, lo dispuesto en el Art. 124 del Código Procesal Penal *"…Las sentencias definitivas serán dictadas inmediatamente luego del juicio oral y público o en el caso del procedimiento abreviado…"* En ambos casos, estas resoluciones deciden sobre una condena o absolución del procesado y, en el caso en particular, el fallo impugnado no demuestra entidad de sentencia definitiva. -

Es importante destacar que la extradición, es un mecanismo de cooperación judicial internacional, en virtud del cual mediante un pedido formal (comunicación) que realiza una autoridad requirente a otra autoridad requerida por hallarse fuera de su jurisdicción (entiéndase por autoridad requirente y requerida la de un juez), a través del cual solicita la entrega de un procesado o condenado por un delito común, para juzgarlo penalmente o ejecutar la pena que se le hubiere impuesto, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales nacionales, en la medida de su competencia, sólo pueden observar si la documentación arrimada reúne los requisitos establecidos en el tratado que rige en ambos países sin analizar el fondo de la cuestión.-

En resumen, la impropiedad técnica con que se formula la impugnación que ocupa a esta Sala, hace que la misma deba ser declarada INADMISIBLE, al no respetar los estrictos requisitos establecidos por la normativa procesal (Art. 477 del Código Procesal Penal) quedando vedado el análisis sustancial de la cuestión. -

A su turno el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: adhiero mi voto al de la ministra Carolina Llanes, por compartir los mismos fundamentos.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo: Comparto la decisión adoptada por la Ministra preopinante en cuanto a declarar INADMISIBLE el recurso de casación directa interpuesto por el Defensor Público Abg. Diego Fabián Duarte Céspedes, en representación de la extraditable Norma Ramírez, porque no se cumple el objeto previsto en el Art. 477 del Código Procesal Penal, en razón a los fundamentos que seguidamente paso a exponer:-

2. El **Art. 477** del Código Procesal Penal, regula el objeto del recurso extraordinario de casación, y en su primera alternativa requiere una Sentencia Definitiva, en este caso, si bien se recurre una Sentencia Definitiva dictada por el Juzgado Penal de Garantías Número Siete de la Capital, esta sólo decide respecto al proceso de extradición. No resuelve acerca de una absolución o condena, motivo por el cual no se cumple el objeto del recurso extraordinario de casación.-

3. El **Art. 124** del Código Procesal Penal[1], establece de manera clara que las Sentencias Definitivas serán las dictadas inmediatamente luego de la realización del Juicio Oral y Público, y también las que se dictan en el marco un procedimiento abreviado, en ambos casos estas resoluciones deciden sobre una absolución o condena del imputado o acusado. En el caso particular, tenemos que la resolución atacada por la vía del recurso extraordinario de casación directa, es una decisión del Juzgado Penal de Garantías Número Siete, que hace lugar al pedido de extradición por parte del Juzgado Federal de Rio Cuarto, Secretaría en lo Criminal y Correccional, Provincia de Córdoba de la República Argentina, en la causa individualizada: FCB 33642/2016 "FUNES, ARIEL DAVID Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23.737", en consecuencia, la misma no decide sobre una absolución o condena, por lo tanto la resolución no tendría la entidad de una Sentencia Definitiva a los efectos del artículo mencionado precedentemente.-

4. Por otra parte, confirma la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, lo dispuesto en el **Art. 149 del Código Procesal Penal** que textualmente dice cuanto sigue: "La resolución que deniegue el pedido de extradición será enviada en todos los casos, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que se pronunciará sobre la misma dentro de los quince días de recibidas las actuaciones", por lo que solamente estas serían pasibles de revisión por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-

5. Cabe mencionar que con relación a la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación en los casos de extradición, tal postura ya la he asumido en fallos anteriores, específicamente hago mención a la causa caratulada: "**Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Ricardo Preda del Puerto en representación de Nicolás Leoz Almirón en los autos caratulados: Exhorto: Nicolás Leoz Almirón s/ Detención Preventiva con fines de Extradición**", que por Acuerdo y Sentencia Número 82 de fecha 12 de marzo de 2019, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación, donde establezco los mismos argumentos que en el caso particular.-

---

[1] **Art. 124. Resoluciones**. Las sentencias definitivas serán dictadas inmediatamente luego del juicio oral y público o en el caso del procedimiento abreviado.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso interpuesto por el defensor público Diego Fabián Duarte Céspedes, contra S.D. Nº 13 de fecha 28 de febrero de 2.024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías Nº 7, de la Capital, de conformidad por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. **-**

2. **ANOTAR,** notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de junio de 2024
con Nro. AyS: 183 D.